

# **NORMA FORAL 3/1987, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE ELECCION, ORGANIZACION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES FORALES DEL TERRITORIO HISTORICO DE BIZKAIA**

(Anexo al BOB nº 44, de 23 de febrero de 1987)

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

1. Por Real Decreto-Ley 18/77, de 4 de marzo, se reinstauraron las Juntas Generales de Bizkaia y la Diputación Foral.

La organización y funcionamiento, así como la forma de elección de estos Órganos Forales, fue regulada mediante Real Decreto 124/79, de 26 de enero.

2. La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en su Disposición Adicional Primera, ampara y respeta los derechos históricos de los Territorios Forales y establece que su actualización se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

3. El Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por la Ley Orgánica 3/79, de 18 de diciembre, en su artículo 37.3.a) otorga a los Órganos Forales de los Territorios Históricos la competencia exclusiva, en el ámbito de sus territorios, entre otras, en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones. Asimismo, el apartado f) del artículo 37.3 establece que serán también competentes en todas las materias que se especifiquen en el Estatuto o que le sean transferidas.

En este sentido el propio Estatuto en su artículo 10.3 otorga a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de legislación electoral interna que afecte, entre otros, a las Juntas Generales y Diputaciones Forales, sin perjuicio, se dice, de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto Vasco.

4. Con este marco legal nacido de la Constitución, amparadora de los derechos históricos y el Estatuto del País Vasco, se reguló mediante una serie de Normas Forales y Leyes del Parlamento Vasco tanto el régimen, organización y funcionamiento como el proceso de elección de las Juntas Generales de Bizkaia.

5. La Norma Foral de 5 de enero de 1983 reguló la organización de las Juntas Generales y la Diputación Foral de Bizkaia.

La Ley 3/83, de 8 de marzo, del Parlamento Vasco, estableció el sistema electoral de las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Finalmente, la Norma Foral de 1 y 2 de marzo de 1984 de las Juntas Generales de Bizkaia reguló el régimen de gobierno y administración del Territorio Histórico de Bizkaia. Estas Normas integran el bloque institucional básico del Territorio Histórico de Bizkaia.

6. Sin embargo, respetando íntegramente el esquema y principios informadores de estas Normas, que configuran una organización propia donde las Juntas Generales son el Órgano Normativo y de control de la Diputación Foral, que se constituye en el Órgano Ejecutivo del Territorio Histórico de Bizkaia, procede efectuar una adaptación de las normas aludidas y a su vez realizar una refundición de las mismas en base a una serie de situaciones y hechos que a continuación se indican:

1. La existencia de la Ley de Territorios Históricos, Ley 27/83, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, que en su artículo 7.a) n.º 1 reconoce a los

Órganos Forales de los Territorios Históricos la competencia exclusiva en materia de Normas Electorales, organización régimen y funcionamiento de sus Órganos Forales, dando a todo ello un tratamiento unitario.

2. La aprobación de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, con su trascendencia, desde el punto de vista de los Territorios Históricos, Disposición Adicional 2ª.

3. La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General que deroga, entre otras, la Ley 39/78, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales, a la que, con carácter supletorio, se remitía la Ley 3/83, de 8 de marzo, de Elecciones a Juntas Generales de Bizkaia.

4. Junto a estos hechos, relevantes desde el punto de vista del nuevo marco legal, existen otros de orden práctico que aconsejan esta adaptación y refundición, entre otros destacar:

a) El necesario ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas legalmente sin depender de las normas o leyes de Órganos distintos a los del Territorio Histórico de Bizkaia.

b) La necesaria homogeneización y armonización de las mismas normas que tanto la razón como la práctica desarrollada durante estos años de vigencia aconsejan e imponen.

c) La necesidad de que este entramado normativo básico del Territorio Histórico de Bizkaia cuente con la estabilidad suficiente como se exige a su vez en la Constitución para determinadas materias que deben ser aprobadas, modificadas o derogadas mediante mayorías cualificadas. En este sentido la legislación electoral está reservada a las Leyes Orgánicas que exigen mayoría absoluta en votación final sobre el conjunto del producto.

d) Asimismo, aspectos relativos a competencias de la Diputación Foral, Diputado General y Diputados Forales, que están contemplados en la Norma del Gobierno y Administración y que hacen referencia al régimen y funcionamiento, deben integrarse en una única Norma que tenga por objeto los aspectos a los que alude unitariamente el artículo 7.a).1 de la Ley de Territorios Históricos.

Por todo lo anterior, la presente Norma Foral es justamente la satisfacción de las necesidades referidas, esto es, de forma sintética.

A) Unificación en una sola Norma de los extremos relativos a la elección, organización, régimen y funcionamiento de los Órganos Forales del Territorio Histórico de Bizkaia.

B) El ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas a los Órganos Forales.

C) El respeto total al sistema y normas que a lo largo de estos años se han ido aprobando por las Instituciones Forales sin alterarse lo más mínimo en orden a que exista la máxima estabilidad y no se someta al ciudadano ni a los poderes públicos a permanentes cambios en las normas institucionales básicas.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.a).1 de la Ley de Territorios Históricos y en el artículo 6.1.a) de la Norma Foral de Organización de las Juntas Generales y de la Diputación Foral, las Juntas Generales aprueban la presente Norma Foral de Elecciones, Organización, Régimen y Funcionamiento de los Órganos Forales del Territorio Histórico de Bizkaia.

## TITULO PRELIMINAR

### Artículo 1.-

De acuerdo con su tradición histórica son Instituciones y Órganos Forales del Territorio Histórico de Bizkaia las Juntas Generales y la Diputación Foral.

## Artículo 2.-

Las Instituciones y Órganos Forales de Bizkaia actuarán en el ejercicio de sus competencias privativas, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho

## Artículo 3.-

Las Instituciones y Órganos Forales de Bizkaia ejercerán su actividad pública en el marco general de competencia definido por:

- a) El Estatuto de Autonomía del País Vasco.
- b) La Ley reguladora de las Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos y demás disposiciones de delegación o transferencia.
- c) La Ley de Concierto Económico adaptado al Impuesto sobre el Valor Añadido y otras disposiciones de carácter tributario y demás normas que en este sentido se establezcan.
- d) Las disposiciones legales que establecen el marco competencial en el que actualmente se desenvuelven las Diputaciones de Régimen Común y en particular según lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.º de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- e) La presente Norma Foral de Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento.

## TITULO I

### DE LAS JUNTAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### DEL CARÁCTER, COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES

## Artículo 4.-

1. Las Juntas Generales constituyen el Órgano máximo de representación y participación popular del Territorio Histórico.

2. Las Juntas Generales ejercen la potestad normativa en los términos establecidos en la presente Norma Foral, eligen al Diputado General, aprueban los presupuestos a propuesta de la Diputación Foral y controlan la acción de ésta.

## Artículo 5.-

Las disposiciones de carácter general emanadas de las Juntas Generales, que se denominarán Normas Forales, son superiores en rango a los Decretos de la Diputación Foral. Dichas Normas estarán sometidas al control de legalidad.

## Artículo 6.-

1. Las Normas Forales de las Juntas Generales serán publicadas en el Boletín Oficial de Bizkaia y entrarán en vigor a los 20 días de su publicación, salvo disposición en contrario.

2. Con respecto a los demás acuerdos y resoluciones, se estará a lo que disponga el Reglamento de las Juntas Generales.

## Artículo 7.-

1. Corresponde a las Juntas Generales:

a) Dictar las Normas Forales de carácter general referentes a materias que sean competencia de los Territorios Históricos de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley que regula las Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

b) La aprobación de los Decretos de desarrollo reglamentario propuestos por la Diputación Foral, derivados de la legislación de la Comunidad Autónoma o del

Estado, siempre y cuando tal capacidad reglamentaria no se haya atribuido expresamente a aquélla.

c) El control e impulso de la actuación de la Diputación Foral, a cuyo efecto dispondrán de la información adecuada para el cumplimiento de tales fines.

2. En todo caso, corresponde además a las Juntas Generales:

a) La aprobación de las siguientes materias:

1.<sup>a</sup> Presupuestos Generales del Territorio Histórico, que incluirán el Plan Foral de Obras y Servicios, sus cuentas generales y, con carácter definitivo, las operaciones financieras de crédito.

2.<sup>a</sup> La regulación de los tributos propios de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico, así como, en su caso, fijar el Régimen General de Financiación de los Municipios del Territorio Histórico.

3.<sup>a</sup> El Régimen General de tutela financiera de las Corporaciones Locales en los términos del apartado 2 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico.

4.<sup>a</sup> Planes sectoriales que afecten a todo el Territorio.

5.<sup>a</sup> Organización y división político-administrativa del Territorio Histórico.

6.<sup>a</sup> Alteración de las demarcaciones municipales.

b) La ratificación de las propuestas de la Diputación Foral en los siguientes casos:

1.<sup>o</sup> Asunción de competencias por el Territorio Histórico.

2.<sup>o</sup> Cesión de competencias a las Instituciones Comunes.

3.<sup>o</sup> Convenios con el Gobierno Vasco o del Estado, con otros Territorios Históricos, Comunidades Autónomas o Provincias.

c) Las demás que les atribuyen las Leyes o les reconozca la presente Norma Foral.

Artículo 8.-

1. La iniciativa normativa ante las Juntas Generales corresponde:

a) A los miembros de las Juntas Generales y a los Grupos Junteros en los términos que se establecen en el Reglamento de las Juntas Generales:

b) A la Diputación Foral.

c) A los ciudadanos en uso de la iniciativa normativa popular.

2. Los miembros de las Juntas Generales podrán formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 9.-

1. Las Juntas Generales se compondrán de Apoderados elegidos mediante sufragio universal, libre, directo, secreto y proporcional, conforme a lo que se dispone en cuanto al número de Apoderados a elegir y la forma de elección en el Título V de esta Norma Foral.

2. A efectos de elección de Juntas Generales, el Territorio Histórico de Bizkaia se divide en circunscripciones electorales.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 10.-

1. Las Juntas Generales de Bizkaia se regirán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en su Reglamento.

Las Juntas Generales elegirán de entre sus miembros un Presidente y una Mesa, que estará integrada por éste, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Asimismo se elegirá una Junta Permanente.

Las Juntas Generales se reunirán anualmente en un único período de sesiones.

2. La modificación o derogación del Reglamento de Juntas Generales, así como la aprobación de uno nuevo, exigirá mayoría absoluta de las Juntas Generales en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. En lo no previsto en esta Norma Foral o en el Reglamento de las Juntas Generales será de aplicación, con carácter supletorio, el Reglamento vigente del Parlamento Vasco.

### CAPITULO III

### DE LAS NORMAS FORALES SOBRE ELECCIÓN, ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS FORALES Y DE LOS DECRETOS NORMATIVOS

#### Artículo 11.-

1 Las materias relativas al régimen electoral del Territorio Histórico, a la organización y división político-administrativa del Territorio Histórico y al régimen jurídico y funcionamiento de la Administración del Territorio Histórico serán reguladas mediante Norma Foral.

2. La aprobación, modificación o derogación de las Normas Forales relativas a las materias citadas en el punto anterior de este artículo, exigirá la mayoría absoluta de las Juntas Generales, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. Las Juntas Generales podrán delegar en la Diputación Foral la potestad de dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral, denominadas Decretos Forales Normativos, excepto en las siguientes materias:

a) Las que afectan al Ordenamiento básico de la Diputación Foral o al Régimen Jurídico de la Administración del Territorio Histórico.

b) Los que afectan a la Organización y división político-administrativa del Territorio Histórico.

c) Régimen electoral del Territorio Histórico.

d) Todas aquellas Normas que por su carácter institucional requieran un procedimiento especial para su aprobación

4. La delegación normativa deberá acordarse mediante una Norma Foral de Bases cuando su objeto sea la elaboración de textos articulados o por una Norma Foral ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos casos, el acuerdo de las Juntas Generales fijará el plazo de su ejercicio.

5. Las Normas Forales de Bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación normativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

6. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la nueva formulación de un texto único o si incluye la de regularizar, aclarar o armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

7. La Diputación Foral, tan pronto como hubiera hecho uso de la delegación normativa, dirigirá a las Juntas Generales la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

8. La Mesa de las Juntas Generales ordenará la tramitación del texto de la Diputación Foral por el procedimiento de lectura única ante las Juntas Generales para su debate y votación de totalidad.

9. Además de los supuestos de delegación normativa regulados en los apartados anteriores, la Diputación Foral podrá dictar Decretos Forales Normativos en materia tributaria en el supuesto de que su objeto sea exclusivamente la adaptación de la legislación del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico, deban regir en dicho Territorio Histórico las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común

Así mismo la Diputación Foral, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, podrá dictar Decretos Forales Normativos por razones de urgencia, y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias.

De la aprobación de los Decretos Forales Normativos a que se refiere el presente apartado se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

## TITULO II

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE BIZKAIA

#### CAPITULO I

#### DE LA DIPUTACIÓN FORAL

##### SECCIÓN 1.ª

#### CARACTER, COMPOSICION Y CESE

##### Artículo 12.-

1. La Diputación Foral es el órgano colegiado que, en la esfera de sus competencias, asume el gobierno y administración de Bizkaia, correspondiéndole la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y la iniciativa normativa.

2. La Diputación Foral se compone del Diputado General y un número de Diputados Forales que no podrá exceder de diez.

3. El Diputado General designará a un Diputado Foral como Secretario de la Diputación Foral de Bizkaia. Determinará, igualmente, las estructuras y medios para el ejercicio de sus funciones.

##### Artículo 13.-

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de la Diputación Foral, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

##### Artículo 14.-

1. El Diputado General ostenta la representación de la Diputación Foral, dirige y coordina las acciones de los Diputados Forales, expide los Decretos, ordena su publicación y ejerce las demás funciones que le atribuyan las Leyes y Normas Forales.

2. Los Diputados Forales desempeñan las funciones que les asigne el Diputado General en el Decreto de su nombramiento.

Los Diputados Forales que no reúnan la condición de Apoderados podrán asistir a las reuniones de las Juntas Generales con voz, pero sin voto.

3. Dentro de cada área de Gobierno de la Diputación Foral las direcciones específicas constituirán cargos de libre designación.

##### Artículo 15.-

1. La potestad reglamentaria de la Diputación Foral se extiende a la facultad de aprobar decretos de desarrollo de las Normas Forales de las Juntas Generales, así como de las Leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado en los términos que legalmente proceda.

2. En todo caso, corresponde a la Diputación Foral la facultad de aprobar Reglamentos internos de organización.

Artículo 16.-

1. La Diputación cesa en los siguientes supuestos:

a) Con la finalización del mandato de las Juntas Generales, y

b) En los casos previstos en el artículo 30 de esta Norma Foral.

2. La Diputación cesante continuará en funciones hasta la nueva designación del Diputado General, a fin de garantizar la continuidad de la función administrativa y el adecuado traspaso de poderes.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 17.-

1.º Corresponde a la Diputación Foral:

1. Aprobar los Proyectos de Norma Foral para su remisión a las Juntas Generales o determinar su retirada en las condiciones que establezca el reglamento de las citadas Juntas. En todo caso, deben ser reguladas mediante Norma Foral las materias a las que se refieren los artículos 7.1.a) y 11.1 de esta Norma Foral de Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de los Órganos Forales.

2. Proponer a las Juntas Generales, para su aprobación definitiva, los Decretos de desarrollo reglamentario derivados de la Legislación de la Comunidad Autónoma o del Estado, en los términos del artículo 7.1.b) de la presente Norma Foral sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. Ejercer mediante Decretos-Normativos, la Delegación normativa en los términos establecidos en esta Norma Foral.

4. Aprobar los Decretos de desarrollo de las Normas Forales y los Decretos de desarrollo de la legislación del Estado y de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en los términos señalados en el artículo 8.2) de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos y en relación con las materias del artículo 7.b) de la citada Ley.

5. Aprobar los proyectos de Presupuestos del Territorio Histórico y sus Cuentas Generales y de Administración del Patrimonio y someterlos a la deliberación de las Juntas Generales para su aprobación definitiva.

6. Aprobar los Planes Sectoriales que afecten a todo el Territorio y someterlos a la deliberación de las Juntas Generales para su aprobación definitiva.

7. Preparar, dictaminar y someter a la aprobación definitiva de las Juntas Generales los Proyectos de regulación de los Tributos propios de las Corporaciones Locales, conforme al artículo 45.1 de la Ley 12/81, de 13 de mayo, por lo que se aprueba el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

8. Preparar, dictaminar y someter a la aprobación definitiva de las Juntas Generales el Régimen General de Financiación de los Municipios del Territorio Histórico.

9. Preparar, dictaminar y someter a la aprobación definitiva de las Juntas Generales el Régimen General de Tutela de las Corporaciones Locales en los términos del apartado 2 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico antes citada.
10. Proponer a las Juntas Generales para su definitiva aprobación los proyectos sobre Organización y División Político-Administrativa de Bizkaia y sobre alteración de las demarcaciones municipales.
11. Elaborar y aprobar las propuestas relativas a las materias señaladas en el artículo 7.2.b) de esta Norma Foral sometiéndolas a la ratificación de las Juntas Generales.
12. Establecer las directrices de la acción de gobierno y ejercer la alta inspección de la Administración Foral y de las Entidades, Empresas y establecimientos de ella dependientes.
- 13.- a) Proponer a las Juntas Generales para su aprobación, mediante Norma Foral la creación de Organismos Autónomos, tanto mercantiles como administrativos.  
b) Aprobar la creación de Sociedades Públicas Forales, bien sea mediante la constitución de una nueva sociedad o mediante la toma de participaciones en una ya existente, por parte de cualquier Ente del Sector Público Foral. De dicho acuerdo se dará información inmediata a las Juntas Generales.
14. Aprobar la estructura orgánica de los Departamentos Forales en los que se divide la Diputación Foral y los reglamentos internos de organización.
15. Nombrar y cesar a los altos cargos de la Diputación Foral, a propuesta del Diputado correspondiente y a los demás cargos de libre designación.
16. Crear las Comisiones a las que se refiere el artículo 20 de esta Norma Foral.
17. Designar a los representantes de la Diputación Foral en cualquier entidad pública o privada, excepto en aquellas en que la representación corresponda a las Juntas Generales.
18. Designar a los representantes de la Diputación Foral en las Comisiones que se establezcan en la Ley de Concierto Económico.
19. Designar el representante a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.
20. Solicitar la convocatoria de la sesión de las Juntas Generales por medio del Diputado General.
21. Deliberar, con carácter previo, sobre la presentación de la cuestión de confianza a la que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral.
22. Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan a la Diputación Foral.
23. Presentar recursos ante los Tribunales de cualquier jurisdicción y competencia.
24. Declarar la lesividad de los actos y acuerdos de los órganos de la Diputación Foral.
25. Administrar el patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia, en los límites establecidos por las Leyes y Normas Forales.
26. Enajenar, con arreglo a las Leyes y Normas Forales, bienes inmuebles cuyo valor total sea inferior a tres millones (3.000.000,00) de euros; en otro caso deberá ser autorizado por las Juntas Generales.

27. Alteración de la calificación jurídica de los bienes, adquisición, conservación y tutela, disfrute y aprovechamiento del patrimonio de Bizkaia en tanto no se regule por la Norma Foral de Patrimonio.

28. Transigir sobre los bienes y derechos de la Diputación Foral, con arreglo a las Ley y Normas Forales, y proponer a las Juntas Generales la transacción sobre los derechos y obligaciones no susceptibles de evaluación económica. La terminación convencional a la que se refiere el art. 88 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, requerirá en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Gobierno de los acuerdos que versen sobre materias que por competencia directa o por razón de su cuantía correspondan a dicho órgano. Será precisa esa misma aprobación expresa por el Diputado General o los Diputados Forales de los acuerdos que por razón de competencia directa y de su cuantía tengan atribuidos.

29. Administrar los créditos, contraer obligaciones económicas y autorizar gastos en los términos establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta Norma Foral.

30. Autorizar la celebración de contratos en la forma establecida en el Capítulo III del Título IV de esta Norma Foral.

31. Vigilar y controlar la gestión de los Servicios Públicos, Fundaciones, Entidades y Empresas Públicas dependientes de la Diputación Foral.

32. La creación de grupos, subgrupos o plazas de funcionarios y la ampliación de plantillas de personal dentro de los créditos presupuestarios consignados.

33. Nombramiento de los funcionarios de carrera.

34. La contratación de personal de toda clase y los nombramientos y ceses de los funcionarios de empleo eventuales, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. No obstante, en el caso de las contrataciones urgentes en servicios de emergencia, éstas serán competencia del Diputado o Diputada foral que tenga atribuidas las competencias en materia de régimen jurídico del personal.

2.º También corresponde a la Diputación Foral:

a) El conocimiento y resolución de aquellos asuntos que en las Diputaciones de régimen común corresponden al Pleno y a la Comisión de Gobierno, a salvo siempre de las competencias de las Juntas Generales.

b) Cualesquiera otras competencias que le asignen la Constitución, el Estatuto de Autonomía del País Vasco, las Leyes y las Normas Forales.

Artículo 18.-

La Diputación Foral, sin perjuicio de las actuaciones de las Juntas Generales, velará especialmente por la integridad del Régimen Foral y de las competencias correspondientes al Territorio Histórico de Bizkaia ejercitando las acciones, interponiendo los recursos y adoptando las medidas necesarias para su defensa, consultando, en su caso y dando cuenta a las Juntas Generales.

Artículo 19.-

1. Las sesiones de la Diputación Foral serán convocadas por el Diputado General, quien acompañará a dicha convocatoria el Orden del Día, que será elaborado por quien actúe como Secretario, de acuerdo con las instrucciones emanadas por aquél.

2. La celebración de las sesiones de la Diputación Foral requerirá, para su válida constitución, la asistencia del Diputado General o quien le sustituya y de la mitad, al menos, de los Diputados Forales.

3. Los documentos que se sometan a la consideración de la Diputación Foral tendrán carácter reservado hasta que ésta los haga públicos. Igual carácter tendrán las deliberaciones que tendrán lugar en su seno, estando obligados sus miembros a guardar secreto de las mismas aun después de haber cesado en su cargo.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, entendiéndose alcanzada esta mayoría cuando los votos a favor superen los votos en contra, sin computarse a estos efectos las abstenciones y votos nulos. Los empates serán dirimidos por el Diputado General o quien le sustituya con voto de calidad.

5. Los acuerdos de la Diputación Foral constarán en acta, que levantará el Secretario.

6. A las reuniones de la Diputación podrán acudir los expertos cuya asistencia autorice el Diputado General. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado y los asuntos tratados en su presencia.

7. La Diputación Foral podrá adoptar su propio Reglamento y Régimen Interior, que contenga las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada preparación de las tareas propuestas y las resoluciones que deba adoptar.

Artículo 20.-

1. La Diputación Foral podrá crear Comisiones Delegadas de carácter permanente o temporal en materias determinadas que afecten a más de un Departamento. Su funcionamiento se regirá por los mismos criterios que la Diputación Foral.

2. En el Decreto de creación de las Comisiones deberán figurar:

- a) Los motivos de su creación.
- b) El Diputado Foral que lo presida.
- c) Departamentos Forales que se afecten a ella.
- d) Duración.
- e) Los miembros que la componen.

CAPITULO II

DEL DIPUTADO GENERAL

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

DESIGNACION, NOMBRAMIENTO, CARACTER Y ESTATUTO DEL DIPUTADO GENERAL

Artículo 21.-

1. El Diputado General será elegido por las Juntas Generales de entre sus miembros, mediante votación secreta.

2. Cada grupo político o coalición electoral, con representación en las Juntas Generales, podrá presentar ante la Mesa un candidato a Diputado General.

3. Para la designación del Diputado General será necesario al menos recurrir al voto de la mayoría absoluta del número legal de Apoderados en primera votación y el de mayoría simple en la siguiente. A tales efectos no se computarán las abstenciones.

4. Si celebrada la segunda votación a que se refiere el apartado anterior se produjese empate, será designado Diputado General el candidato del grupo político o coalición que hubiese obtenido un número mayor de votos en las elecciones a Juntas Generales.

#### Artículo 22.-

El acuerdo de nombramiento del Diputado General será publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia y Boletín Oficial del País Vasco, firmado y refrendado por el Presidente de las Juntas Generales.

#### Artículo 23.-

1. El Diputado General ostenta la representación del Territorio Histórico y de la Diputación Foral.

2. El Diputado General asume la Presidencia de la Diputación Foral, dirige y coordina sus acciones, siendo el Jefe de la Administración Foral.

#### Artículo 24.-

El Diputado General, en razón de su cargo, tiene derecho a:

a) Recibir el tratamiento de excelentísimo.

b) Recibir los saludos y honores que, consuetudinariamente, se le vienen dando.

c) Percibir las retribuciones que se determinen en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia de cada ejercicio económico.

#### Artículo 25.-

El cargo de Diputado General es incompatible, sin perjuicio de la legislación de incompatibilidades en el sector público y de la Norma Foral que dicten las Juntas Generales, con el de:

a) Presidente de Juntas Generales y miembro de la Mesa.

b) Alcalde o Concejales de cualquier Municipio.

#### Artículo 26.-

El Diputado General promulga las Normas Forales y los Decretos Forales Normativos y ordena su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia en el plazo máximo de 15 días desde su aprobación.

#### Artículo 27.-

1. El Diputado General dirige y coordina la acción de gobierno en la Diputación Foral, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de cada Diputado Foral en su gestión. a tal efecto le corresponde en su calidad de Presidente de la Diputación Foral:

1. Convocar las reuniones de la Diputación Foral, fijar el Orden del Día, presidir sus sesiones, dirigir las deliberaciones, suspender y levantar las sesiones.

2. Convocar y, en su caso, presidir y dirigir las Comisiones Delegadas que pudieran crearse en la Diputación Foral, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral.

3. Publicar, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de las Juntas Generales.

4. Firmar, expedir, publicar los Decretos Forales acordados por la Diputación Foral y por él mismo.

5. Convocar las elecciones a Juntas Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de esta Norma Foral.

6. Plantear la cuestión de confianza, a la que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral.

7. Prestar a las Juntas Generales la información y ayuda que éstas recaben de la Diputación Foral.

8. Nombrar y separar a los Diputados Forales.

9. Nombrar y cesar, de entre los Diputados Forales, uno o varios Tenientes de Diputado General.

10. Ejercer cualesquiera otras competencias o facultades que le fueran atribuidas por las Normas.

2. Como Jefe de la Administración Foral, asegura la coordinación de sus órganos y, en concreto, ejerce las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Formular anualmente, en nombre de la Diputación Foral, la declaración pública general a la que se refiere el artículo 46 de esta Norma Foral.

2.<sup>a</sup> Dirigir, coordinar, racionalizar e inspeccionar la acción de la Diputación Foral, proponer su plan de actuación y las directrices que han de guiar su actividad.

3.<sup>a</sup> Dirigir la elaboración de proyectos de Normas Forales y coordinar el programa normativo de la Diputación Foral.

4.<sup>a</sup> Recabar de los Diputados Forales la información oportuna acerca de su gestión y de las tareas de sus respectivos Departamentos.

5.<sup>a</sup> Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos de la Diputación Foral y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse.

6.<sup>a</sup> Designar al Diputado Foral que se encargue del despacho de un Departamento Foral en caso de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o impedimento temporal de su titular.

7.<sup>a</sup> Resolver los conflictos de atribuciones y competencia entre los distintos Departamentos de la Diputación Foral.

8.<sup>a</sup> Conferir los nombramientos de la Administración Foral acordados por la Diputación Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de esta Norma Foral.

9.<sup>a</sup> Autorizar la celebración de contratos y el gasto en los términos establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta Norma Foral.

10.<sup>a</sup> El ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la Diputación Foral y los establecimientos que de ella dependan y el personamiento en juicio, en caso de urgencia, dando cuenta a la misma en su primera reunión.

3. También corresponden al Diputado General:

a) El conocimiento de aquellos asuntos que en las Diputaciones de régimen común corresponden a sus Presidentes, salvo las que en esta Norma Foral se determinan para los Diputados Forales como titulares de Departamento.

b) Resolver los asuntos no atribuidos expresamente a las Juntas Generales, a la Diputación Foral y a los Diputados Forales y al ejercicio de cuantas facultades y competencias le atribuyan las Normas.

Artículo 28.-

Al Diputado General, en nombre de la Diputación Foral, corresponde:

a) Suscribir a nombre de la Diputación Foral, por sí o por delegación, escrituras, documentos o pólizas, dejando a salvo las atribuciones de los Diputados Forales para los contratos de hasta una cuantía de veinte millones (20.000.000) de ptas, límite autorizado para éstos.

b) Mantener relaciones con las Instituciones del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Municipios de Bizkaia y otras Administraciones.

c) Firmar en nombre de la Diputación los convenios o acuerdos de cooperación con los entes citados en el apartado anterior, a salvo la delegación, si la otorga.

d) Todas las que deriven de su calidad de Diputado General y Presidente de la Diputación Foral.

Artículo 29.-

1. El Diputado General propondrá a la Diputación Foral el nombramiento y cese del personal de su Gabinete.
2. Dicho personal realizará exclusivamente funciones de asistencia o asesoramiento y tendrá, en todo caso, carácter eventual y cesará en su cargo cuando lo haga el Diputado General.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### CESE Y SUSTITUCION DEL DIPUTADO GENERAL

#### Artículo 30.-

El Diputado General cesará como consecuencia de:

- a) La finalización del mando de Juntas Generales.
- b) La aprobación de una moción de censura.
- c) La denegación de una cuestión de confianza.
- d) Dimisión.
- e) Incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo, declarada por las Juntas Generales por mayoría absoluta de sus miembros.
- f) Fallecimiento.

#### Artículo 31.-

1. En el supuesto previsto en el párrafo a) del artículo anterior, el Diputado General cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la designación y nombramiento del nuevo Diputado General, a fin de garantizar la continuidad de la función administrativa y el adecuado traspaso de poderes.
2. En el supuesto previsto en el párrafo b) del artículo anterior, será nombrado Diputado General el candidato propuesto en la moción de censura aprobada.
3. En los supuestos previstos en los párrafos c) y d) del artículo anterior, se procederá inmediatamente a la elección de un nuevo Diputado General conforma a lo establecido en el artículo 21 de esta Norma Foral. No obstante, el Diputado General cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento del nuevo Diputado General.
4. En los supuestos previstos en los párrafos e) y f) del artículo anterior, se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Diputado General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de esta Norma Foral. En tanto no sea nombrado ejercerá las funciones de Diputado General, por este orden:
  - a) El Primer Teniente de Diputado General.
  - b) El Segundo Teniente de Diputado General.
  - c) En su defecto, el Diputado Foral que más tiempo lleve en la Diputación Foral ininterrumpidamente y, en caso de igualdad, el de más edad.

#### Artículo 32.-

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Diputado General será sustituido interinamente en el ejercicio de sus funciones según el orden de prelación establecido en el artículo 31.4 de esta Norma Foral.

#### Artículo 33.-

1. La situación de interinidad en la sustitución del Diputado General, prevista en el artículo 32, no podrá ser superior a cuatro meses consecutivos, salvo acuerdo de prórroga expresa de las Juntas Generales a solicitud de la Diputación Foral, que en ningún caso superará otros cuatro meses.
2. El Diputado General interino podrá ser sometido a moción de censura, que en caso de que prospere supondrá su cese en la Diputación Foral, pero no implicará el cese de los restantes Diputados Forales.
3. El Diputado General interino no podrá, en ningún caso, plantear la cuestión de confianza.

## CAPITULO III

### DE LOS DIPUTADOS FORALES

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

#### DESIGNACION Y CESE DE LOS DIPUTADOS FORALES

##### Artículo 34.-

1. Los Diputados Forales son miembros de la Diputación Foral y titulares de sus respectivos Departamentos Forales, que integran la Diputación.
2. Los Diputados Forales son órganos unipersonales de la Administración Foral como Jefes de los Departamentos de los que son titulares y, como tales, los dirigen y representan con arreglo a las directrices de la Diputación Foral.

##### Artículo 35.-

Los Diputados Forales tienen derecho:

- a) Al tratamiento de Ilustrísimo.
- b) A los honores y saludos debidos a su cargo.
- c) A percibir la retribución que se determine en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia en cada ejercicio económico.

##### Artículo 36.-

1. Los Diputados Forales estarán sometidos al régimen de incompatibilidades que, mediante Norma Foral, fijen las Juntas Generales.
2. En cualquier caso serán incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad profesional o mercantil, incluso no remunerada, salvo con la docencia y la investigación, sin perjuicio de la aplicación de la Legislación sobre incompatibilidades en el Sector Público.

##### Artículo 37.-

1. Los Diputados Forales son nombrados y separados del cargo por el Diputado General, mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Bizkaia.
2. En el Decreto de nombramiento deberá consignarse, el Departamento Foral, cuya titularidad se le asigna o la denominación genérica de sus funciones si se trata de un Diputado Foral sin Departamento.
3. Los Diputados Forales inician la relación de servicio con la Diputación a partir de la fecha de su nombramiento.

##### Artículo 38.-

1. Los Diputados Forales cesan en su función:

1. Cuando así lo disponga el Diputado General mediante Decreto Foral.
2. Cuando se produzca el cese del Diputado General por alguna de las causas previstas en esta Norma Foral.
3. Por la pérdida de confianza de las Juntas Generales, conforme al artículo 52 de esta Norma Foral.
4. Por dimisión.
5. Por fallecimiento.

2. La relación de servicios con la Diputación Foral finaliza a partir de la fecha de la publicación del correspondiente Decreto Foral en el Boletín Oficial de Bizkaia

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

#### FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS FORALES

##### Artículo 39.-

Además de las funciones que les corresponden como miembros de la Diputación Foral, compete a los Diputados Forales la organización, dirección, gestión, inspección y representación del Departamento Foral del que son titulares, adoptando al efecto las decisiones pertinentes y en particular:

- a) Proponer a la Diputación Foral la aprobación de la estructura y organización de su respectivo Departamento.
- b) Ejercer la superior autoridad del personal del Departamento y de los establecimientos y organismos que de él dependen o a él se adscriban, pudiendo dictar ordenes internas, circulares e instrucciones respecto del funcionamiento de su Departamento
- c) Proponer a la Diputación Foral para su nombramiento y cese, los altos cargos de su Departamento que requieran la aprobación de aquélla para su designación.
- d) Delegar en los Directores Generales las atribuciones propias de conformidad con el Capítulo IV del Título II de esta Norma Foral.
- e) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de su Departamento y someterlo a la Diputación Foral para su incorporación al Proyecto de Presupuestos de la Diputación Foral para su aprobación.
- f) Autorizar la celebración de contratos relativos a asuntos de su Departamento y administrar créditos, contraer obligaciones económicas y autorizar gastos propios de su Departamento en los términos del Capítulo III del Título IV de esta Norma Foral.
- g) Resolver cuestiones de competencia que surjan en su Departamento y promover, en caso de no llegar a acuerdos con el titular de otro Departamento, conflicto de atribuciones.
- h) Elaborar los programas de actuación del Departamento Foral y someterlos a la Diputación Foral.
- i) Dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materia de su Departamento Foral, que adoptarán la forma de Ordenes Forales.
- j) Proponer en materias de su Departamento, para su aprobación por la Diputación Foral, los Anteproyectos de las Normas Forales, que posteriormente se remitirán a las Juntas Generales para su aprobación definitiva.
- k) Proponer a la Diputación Foral, para su aprobación, los proyectos de Decreto Foral en las materias propias de su Departamento.
- l) Resolver en la vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de su Departamento Foral.
- m) Ostentar la representación del Departamento de que son titulares.
- n) Representar al Departamento ante las Juntas Generales respondiendo ante las mismas de su Administración y transmitir y hacer prevalecer en él, el punto de vista mayoritario de éstas.
- ñ) Cuantas otras facultades les atribuya la legislación vigente.

Artículo 40.-

1. Los Diputados Forales tienen la facultad para proponer a la Diputación Foral el nombramiento y cese del personal de su confianza, dentro de los créditos que estén consignados en los Presupuestos del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. Dicho personal realizará exclusivamente funciones de asistencia y asesoramiento y tendrá, en todo caso, carácter eventual, cesando en su cargo cuando lo haga el Diputado Foral del que dependen.

CAPITULO IV

DE LOS ALTOS CARGOS DE LA DIPUTACIÓN

Artículo 41.-

Los Diputados Forales tienen la facultad de proponer a la Diputación Foral el nombramiento y cese de los altos cargos de su Departamento.

Artículo 42.-

Son altos cargos de la Diputación Foral los Directores Generales que se designarán y cesarán por Decreto y que están vinculados a la Diputación Foral de Bizkaia por una relación de servicios de carácter eventual. Dicha relación se inicia con el Decreto de nombramiento y finaliza por su cese o el del Diputado Foral del que dependan, que produce su efecto a partir de la fecha de publicación del Decreto correspondiente.

Artículo 43.-

1. Los Directores Generales asumen la dirección y el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas por el Decreto de nombramiento o de estructura orgánica del Departamento.
2. Asimismo, podrán asumir la Presidencia o dirección de Sociedades Públicas creadas o administradas por la Diputación Foral de Bizkaia.
3. Los Directores Generales están sometidos al régimen de incompatibilidades señalado en el artículo 36 de esta Norma Foral.
4. Los Directores Generales tienen derecho a percibir la retribución que se determine en los Presupuestos Generales del Territorio histórico de Bizkaia en cada ejercicio económico.

CAPITULO V

DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 44.-

1. La Diputación Foral podrá delegar sus funciones administrativas en las Comisiones Delegadas.
2. El Diputado General podrá delegar en los Diputados Forales las funciones administrativas que le corresponden.
3. Asimismo, el Diputado General puede delegar las funciones señaladas en el artículo 27, apartado 1, párrafo 2.º.
4. Los Diputados Forales podrán delegar el ejercicio de sus competencias en los Directores Generales en los casos señalados en el artículo 39, párrafos d), f) y m) de la presente Norma Foral.

Artículo 45.-

1. La delegación de facultades deberá hacerse mediante Decreto u Orden Foral según corresponda. Producirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya, excepto cuando tenga por objeto la representación en actos oficiales.
2. La revocación se hará por el mismo procedimiento y se realizará por el órgano que haya conferido la delegación.
3. No cabe la subdelegación.
4. Los actos adoptados por delegación se considerarán dictados por el órgano delegante y debe manifestarse que se actúa en delegación.

TITULO III

DE LAS RELACIONES DE LAS JUNTAS GENERALES

Y LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.-

La Diputación Foral, a través del Diputado General, realizará anualmente una declaración pública general que será seguida de debate, sin votación alguna.

Artículo 47.-

La Diputación Foral y sus miembros, sin perjuicio de las normas que establezca el Reglamento de Juntas Generales, deberán:

- a) Acudir a las Juntas Generales cuando éstas a través de su Presidente reclamen su presencia ante ellas, tanto en Pleno como en Comisiones.
- b) Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que las Juntas Generales les formulen, en la forma que establezca su propio Reglamento.
- c) Proporcionar a las Juntas Generales la información y ayuda que precisen.
- d) Los miembros de la Diputación Foral, Diputado General y Diputados Forales, tienen acceso a las sesiones de las Juntas Generales y la facultad de hacerse oír en ellas. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones de Juntas Generales los cargos y el personal de sus Departamentos Forales.

## CAPITULO II

### RESPONSABILIDAD DE LA DIPUTACIÓN FORAL

#### Artículo 48.-

1. El Diputado General es responsable políticamente ante las Juntas Generales de la gestión de la Diputación Foral y la suya propia.
2. Cada uno de los miembros de la Diputación Foral. en el área de gestión que se le encomiende, responda políticamente ante las Juntas Generales.
3. La Diputación Foral responde de forma solidaria ante las Juntas Generales de la gestión de los intereses encomendados a la misma.

#### Artículo 49.-

1. El Diputado General, previa deliberación de la Diputación Foral, podrá plantear ante las Juntas Generales la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su declaración pública general.
2. Se entenderá otorgada la confianza cuando obtuviere la mayoría simple de los votos de Juntas Generales.

#### Artículo 50.-

La responsabilidad política se exigirá mediante la moción de censura, conforme se regule en el Reglamento de Juntas Generales.

#### Artículo 51.-

1. Si las Juntas Generales niegan su confianza al Diputado General, éste presentará inmediatamente su dimisión y se procederá a la designación de un nuevo Diputado General conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 de esta Norma Foral.
2. Si las Juntas Generales aprueban la moción de censura supondrá el cese del Diputado General, y el candidato incluido en aquélla se entenderá designado por las Juntas Generales, siendo su nombramiento firmado y refrendado por el Presidente de las Juntas Generales y publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia y en el Boletín Oficial del País Vasco.

#### Artículo 52.-

Se podrá apreciar responsabilidad directa de un Diputado Foral, dentro del área de su competencia, por la pérdida de la confianza de las Juntas Generales, con los mismos requisitos que para el Diputado General y con el efecto de que el Diputado General le cesará de forma inmediata y procederá a su sustitución.

## CAPITULO III

### DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE NORMAS FORALES

#### Artículo 53.-

Los proyectos de Normas Forales presentados por la Diputación Foral a las Juntas Generales irán acompañados de una exposición de motivos en la que se indicarán sucintamente aquellos que hubieren dado origen a su elaboración

y la finalidad perseguida. Figurarán como anexos, cuando proceda, la relación de disposiciones derogadas o modificadas.

Artículo 54.-

1. Los Anteproyectos de Normas Forales y Proyectos de Decreto de desarrollo reglamentario de Leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, así como los proyectos de Decreto que hayan de ser acordados por la Diputación Foral, se repartirán entre los distintos Departamentos Forales.

2. Se incluirán en el Orden del Día cuando los Departamentos Forales interesados hayan manifestado su conformidad con el contenido.

3. No habiendo conformidad o estando condicionada, corresponderá al Diputado General decidir la inclusión del asunto en los debates de las reuniones de la Diputación Foral.

Artículo 55.-

1. Los Proyectos de Normas Forales y de Decretos de desarrollo reglamentario de Leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado presentados ante las Juntas Generales habrán de ir acompañados de un informe en el que se haga constar si dichos proyectos suponen o no gravamen presupuestario.

2. Si comportan un gravamen presupuestario, deberán ir acompañados del correspondiente informe de financiación que será discutido y votado.

Artículo 56.-

Los Proyectos de Normas Forales y de Decretos de desarrollo reglamentario tendrán prioridad para su inclusión en el Orden del Día de Juntas Generales.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION FORAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 57.-

La Diputación Foral, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, y su actuación se adecuará a los principios de objetividad, publicidad, eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación entre sus órganos u en todo caso con las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos.

Artículo 58.-

1. Los órganos superiores de la Administración Foral son: La Diputación Foral, el Diputado General y los Diputados Forales.

2. Los demás órganos de la Administración Foral se hallan bajo la dependencia del Diputado General o del Diputado Foral correspondiente.

Artículo 59.-

1. La Diputación Foral se organiza en Departamentos Forales.

2. Toda variación en el número, denominación y competencia de los Departamentos y la creación, fusión, supresión y reforma de los mismos se establecerá por Decreto Foral de la Diputación Foral.

Artículo 60.-

Corresponde a la Diputación Foral, a propuesta del Diputado Foral correspondiente, la aprobación de la estructura orgánica de cada uno de los Departamentos y de sus Reglamentos orgánicos que se realizará por Decreto Foral.

Artículo 61.-

1. Los Departamentos estarán bajo la superior dirección de un Diputado Foral, se ejercerá en relación con las materias propias de su competencia las atribuciones que se le reconocen en el artículo 39 de esta Norma Foral.

2. El Diputado Foral de Presidencia ejercerá dichas atribuciones en relación con:

a) El régimen retributivo y el régimen jurídico, en el que se incluye el sancionador, salvo en sanciones de separación de servicio de funcionarios de carrera que corresponden al Consejo de Gobierno, del personal de la Diputación Foral de Bizkaia, sin perjuicio de las funciones de jefatura que en relación con el personal a su servicio corresponden a los demás Diputados Forales.

b) Los servicios o actividades de interés común de todos los Departamentos.

c) Cualesquiera otras materias que sean competencia de la Diputación Foral y no correspondan a otros Departamentos.

3. El Diputado Foral titular del Departamento de Hacienda y Finanzas será el ordenador de pagos conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Norma Foral.

Artículo 62.-

Los Departamentos Forales se estructurarán normalmente en Direcciones Generales, Servicios, Secciones y Negociados.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 63.-

Las disposiciones de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa.

a) Normas Forales, emanadas de las Juntas Generales.

b) Decretos Forales de la Diputación Foral.

c) Decretos Forales del Diputado General.

d) Ordenes Forales, dictadas por los Diputados Forales titulares de los Departamentos.

Artículo 64.-

1. Las Normas Forales irán firmadas por el Presidente y el Primer Secretario de las Juntas Generales y serán promulgadas por el Diputado General conforme al artículo 26 de esta Norma Foral.

2. Los Decretos Normativos serán firmados y promulgados por el Diputado General conforme al artículo 26 de esta Norma Foral.

3. Los Decretos Forales de la Diputación Foral irán firmados por el Diputado General y por el Diputado Foral o Diputados Forales proponentes.

4. Los Decretos Forales del Diputado General irán firmados por el mismo.

5. Las Ordenes Forales irán firmadas por el Diputado Foral correspondiente.

Artículo 65.-

Todas las disposiciones administrativas de carácter general se publicarán en el Boletín Oficial de Bizkaia y entrarán en vigor a los 20 días de su publicación, salvo disposición en contrario.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 66.-

Los actos de las Juntas Generales y de la Diputación Foral que no sean disposiciones generales, adoptarán la forma de acuerdo.

Artículo 67.-

1. Las resoluciones del Diputado General y de los Diputados Forales adoptarán la misma forma que las disposiciones administrativas y serán firmadas como se indica en el artículo 64.

2. Las decisiones de los Directores Generales en materia de su competencia, adoptarán la forma de resolución.

Artículo 68.-

Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan un rango formal o superior a éstas.

Artículo 69.-

1. Ponen fin a la vía administrativa, al carecer esos órganos administrativos de superior jerárquico, las disposiciones, actos y resoluciones:

a) Del Consejo de Gobierno de la Diputación Foral.

b) Del Diputado General.

c) De las Comisiones Delegadas.

d) De los Diputados Forales

Contra las disposiciones, actos y resoluciones de los órganos mencionados podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición.

2. También ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones de los Directores Generales y demás órganos inferiores cuando resuelvan por delegación expresa del Diputado General o de los Diputados Forales, pudiendo interponerse el potestativo recurso de reposición contra ellos.

b) Los actos y resoluciones de los órganos superiores de los Organismos Autónomos Forales, contra los que cabe previo potestativo recurso de reposición, y todo ello, salvo que en sus Estatutos se determine expresamente contrario.

c) Los actos y resoluciones de cualquier órgano de la Diputación Foral, que carezca de superior jerárquico, cuando se establezca expresamente así en una Norma Foral, y sin perjuicio del potestativo recurso de reposición.

3. Igualmente, ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones, en vía económico administrativa dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia.

b) La resolución de los recursos de alzada del artículo 70.2 de la presente Norma Foral.

c) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación, sustitutivos de los recursos de alzada, a los que se refiere el artículo 107.2 de la Ley 4/99, de 14 de Enero.

d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

e) La resolución de todos los supuestos del Recurso especial en materia de contratación, establecido en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que corresponderá al órgano de contratación cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o al titular del Departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante, o al que corresponda su tutela si ésta no tiene el carácter de Administración Pública.

Contra esas resoluciones, acuerdos, pactos, convenios o contratos, no cabe la interposición de recurso potestativo de reposición.

Artículo 70.-

1. El recurso extraordinario de revisión contra acuerdos y resoluciones de cualquier órgano de la Diputación Foral de Bizkaia se interpondrá siempre ante su Consejo de Gobierno, y ello a salvo, de lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria respecto de actos de gestión y de resoluciones económico administrativas.

2. Contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable, podrán interponerse por los interesados recurso de alzada ante el superior jerárquico del que los dictó.

3. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil serán resueltas por el Consejo de Gobierno, el Diputado General o los Diputados Forales, de conformidad con la competencia sobre la materia objeto de reclamación y atendiendo al límite de disposición económica de cada órgano foral. En todo caso corresponderán al Consejo de Gobierno aquéllas que de competencia del Diputado General o Diputados Forales superen los límites de sus respectivas capacidades de disposición económica.

4. Las reclamaciones previas a la vía judicial social serán resueltas por el Diputado Foral competente por razón de la materia.

5. Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial se resolverán por el Diputado General o los Diputados Forales de conformidad con la competencia sobre la materia que versen, o por el Consejo de Gobierno en el ámbito de su competencia, o siempre que se superen los límites de disposición económica de los otros órganos forales.

CAPITULO III

DE LA ORDENACIÓN ECONÓMICA Y DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

TITULO V

DE LAS ELECCIONES A LAS JUNTAS GENERALES DE BIZKAIA

Artículo 74.-

Las Juntas Generales de Bizkaia están compuestas por 51 Apoderados.

Artículo 75.-

A este efecto Bizkaia se divide en las circunscripciones electorales que se enumeran a continuación:

1. BUSTURIA-MARKINA:

Comprende los siguientes Municipios: Amoroto, Munitibar, Arteaga, Aulesti, Bermeo, Berriatua, Busturia, Ea, Elantxobe, Ereño, Errigoiti, Etxebarria, Gernika y Lumo, Gizaburuaga, Ibarangelu, Ispaster, Lekeitio, Markina-Xemein, Mendata, Mendexa, Morga, Mundaka, Muxika, Ondarroa, Sukarrieta.

2. DURANGO:

Comprende los Municipios de: Abadiño, Atxondo, Berriz, Durango, Elorrio, Ermua, Garai, Izurtza, Mallabia, Mañaria, Otxandio, Zaldibar.

3. ARRATIA-IBAIALDEA:

Comprenden los Municipios de: Arakaldo, Arantzazu, Areatza, Artea, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Basauri, Bedia, Dima, Etxebarri, Galdakao, Igorre, Lemoa, Orduña, Orozko, Ubidea, Ugao, Zarátamo, Zeanuri, Zeberio, Zornotza.

4. URIBE:

Comprende los Municipios de: Arrieta, Bakio, Derio, Erandio, Gamiz-Fika, Gatika, Larrabetzu, Laukiz, Lemoiz, Lezama, Loiu, Maruri, Meñaka, Mungia, Fruiz, Sondika, Zamudio, Barrika, Berango, Gaminiz-Plentzia, Getxo, Gorliz, Leioa, Sopela, Urduliz.

#### 5. ENCARTACIONES:

Comprende los Municipios de: Abanto-Zierbana, Artzentalez, Balmaseda, Barakaldo, Galdames, Gueñez, Gordexola, Iturrioz (Trucios), Karrantza, Lanestosa, Muskiz, Ortuella, Portugalete, Santurtzi, Sestao, Sopuerta, Trapagaran, Zalla.

#### 6. BILBAO:

Comprende el Municipio de Bilbao.

#### Artículo 76.-

El número de Apoderados que se menciona en el artículo 74 de esta Norma se distribuirá en proporción a la población de cada circunscripción electoral, después de haber asignado a cada una de las seis circunscripciones una representación mínima de un Apoderado. Una vez atribuido el número entero de Apoderados que corresponde a cada circunscripción electoral, el número sobrante se repartirá en función de los mayores restos.

#### Artículo 77.-

Serán electores y elegibles quienes tengan tales condiciones en cualquiera de los Municipios del Territorio Histórico de Bizkaia. Las candidaturas serán propuestas por los partidos políticos, coaliciones y electores en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General. La referencia contenida en el artículo 187 n.º 3 de la misma Ley en relación con el porcentaje de electores que pueden proponer candidaturas debe entenderse referida al número total de residentes de la respectiva circunscripción.

#### Artículo 78.-

1. La convocatoria de elecciones a Juntas Generales será realizada por el Diputado General, haciendo coincidir la fecha y plazos de las mismas con las elecciones municipales.

2. El Decreto de convocatoria de elecciones a Juntas Generales implica la finalización del mandato de las mismas.

#### Artículo 79.-

Las causas de inelegibilidad y los supuestos de incompatibilidad de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, se entenderán referidas en las elecciones de Apoderados de las Juntas Generales de Bizkaia a la circunscripción electoral en la que el candidato tenga su residencia.

#### Artículo 80.-

1. La elección de Apoderados se efectuará al tiempo de proceder a la de Concejales, pero en urna distinta a la destinada a la votación de éstos.

2. Las operaciones de votación se desarrollarán simultáneamente verificándose primero el escrutinio de las elecciones para concejales y después el de apoderados para Juntas Generales.

#### Artículo 81.-

Efectuada la votación, la atribución de puestos o vacantes en las distintas listas se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, sobre régimen Electoral General.

#### Artículo 82.-

1. La Junta Electoral Provincial, dentro de los diez días posteriores a su constitución, asignará las distintas circunscripciones electorales a las Juntas Electorales de Zona, con el objeto de que éstas procedan a la atribución de puestos o vacantes mencionados en el artículo anterior.

2. La Junta Electoral Provincial determinará, igualmente, el día en que las Juntas Electorales de Zona procederán a la proclamación de los apoderados electos.

Artículo 83.-

En todo lo no previsto en la Norma Foral serán de aplicación las normas contenidas en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio sobre Régimen Electoral General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA A CUARTA.-

QUINTA.-

1. El Diputado General y los Diputados Forales tendrán derecho a una pensión vitalicia, abonada con cargo a los Presupuestos de los Territorios Históricos, en caso de imposibilidad física o mental derivada de accidente o riesgo específico del cargo.

2. Si el Diputado General y los Diputados Forales fallecieran como consecuencia de accidente o riesgo específico de su cargo, serán beneficiarios de la pensión las siguientes personas en el orden de prelación que se indica.

a) Viuda/o del fallecido.

b) Huérfanos.

c) Padres que económicamente dependan del hijo o hija diputado.

3. Los beneficiarios a que hace referencia el apartado inmediatamente precedente no causarán la referida pensión y ésta se extinguirá cuando, respectivamente, concurren las circunstancias siguientes en el momento del fallecimiento o lleguen a producirse con posterioridad:

a) Si el beneficiario de la pensión fuera la viuda/o del diputado general o diputado foral fallecido, cuando acceda a ingresos iguales o superiores a la cuantía de ésta pensión por alguna o varias de las siguientes causas: haber contraído nuevas nupcias, como fruto de su trabajo personal, o por haber causado derecho a otras pensiones derivadas de cotizaciones efectuadas en razón del trabajo del diputado general o diputado foral fallecido o del suyo propio.

b) Cuando sean beneficiarios de esta pensión el o los huérfanos del diputado general o diputado foral fallecido, por haber alcanzado la mayoría de edad. Se exceptúa el supuesto de que sigan cursando estudios profesionales o universitarios con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se extinguirá a su conclusión, sin que pueda sobrepasar la edad de 26 años en el disfrute de la misma. La pensión será vitalicia para él o los huérfanos minusválidos o incapacitados en la cuantía en que corresponda, siempre que por otros conceptos no perciban ingresos iguales o superiores de pensión a que se refiera esta disposición.

c) Cuando los beneficiarios sean el o los padres del diputado general o diputado foral fallecido, siempre y cuando perciban o lleguen a percibir ingresos equivalentes a la cuantía de la pensión.

4. Si los beneficiarios de esta pensión son los huérfanos o padres del diputado general o diputado foral fallecido, de conformidad con el orden de prelación

establecido en el apartado 3, la cuantía de la pensión habrá de ser prorrateada entre ellos.

5. La pensión a la que se refiere esta disposición adicional será del 100 % de la retribución básica anual del diputado general o diputado foral en el momento de producirse la situación de imposibilidad física o mental o su fallecimiento. Dicha cuantía será actualizada anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el Índice de Precios al Consumo oficial (IPC).

6. Cuando los beneficiarios de la pensión regulada en esta disposición adicional perciban ingresos derivados de su trabajo personal y/o tengan derecho a pensiones causadas por cuotas abonadas en razón del trabajo del diputado general o diputado foral imposibilitado o fallecido, la Diputación Foral únicamente deberá abonar la diferencia.

En el caso de que los beneficiarios de la pensión fueran él o los padres a efectos de determinar la pensión a abonar por la Diputación, se computarán todo tipo de ingresos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no regule la Comunidad Autónoma lo dispuesto en el punto primero de la Disposición Adicional Cuarta, será de aplicación directa lo dispuesto en el punto segundo de la citada disposición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

##### PRIMERA.-

Quedan derogadas las Normas Forales de Organización de las Juntas Generales y Diputación Foral de 5 de enero de 1983 y la Norma Foral de Gobierno y Administración del Territorio Histórico de 1 y 2 de marzo de 1984.

##### SEGUNDA.-

Asimismo, quedan derogadas cuantas Normas y Disposiciones se opongan a esta Norma Foral o contradigan lo en ella dispuesto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

## ANEXO

Por su interés reproducimos las siguientes disposiciones:

### **LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

(BOE nº 167, de 14 de julio de 1998)

(...)

Disposición adicional primera. Territorios Históricos y Comisión Arbitral del País Vasco.

1. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la referencia del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley incluye las Diputaciones Forales y la Administración Institucional de ellas dependiente. Asimismo, la referencia del apartado 3, letra a), del artículo 1 incluye los actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes de las Juntas Generales de los Territorios Históricos.

2. No corresponde a la Jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de las decisiones o resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

**LEY 4/1999, DE MODIFICACION DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN**

(BOE nº 12, de 14 de enero de 1999)

(...)

7. "Disposición adicional decimosexta. Administración de los Territorios Históricos del País Vasco.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, se entenderá por Administraciones públicas las Diputaciones Forales y las Administraciones institucionales de ellas dependientes, así como las Juntas Generales de los Territorios Históricos en cuanto dicten actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al Derecho público."

8. "Disposición adicional decimoséptima.

1. Para el ejercicio de la función consultiva en cuanto garantía del interés general y de la legalidad objetiva, las Comunidades Autónomas y los entes forales se organizarán conforme a lo establecido en esta Disposición.

2. La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios jurídicos de esta última.

En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

3. La presente disposición tiene carácter básico de acuerdo con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución."

**LEY ORGANICA 7/1999, DE 21 DE ABRIL, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(BOE nº 96, de 22 de abril de 1999)

(...)

Disposición Adicional Cuarta

1. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de su Estatuto de Autonomía.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 75.ter 1., lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el artículo 75. bis, de esta Ley, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.

# **LEY ORGÁNICA 1/2010, DE 19 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL.**

## **Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.**

Se añade una nueva disposición adicional quinta:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA (nueva).

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los artículos 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al Pleno y a las Salas de los artículos 10 y 11 de esta Ley.

3. Las normas del Estado con rango de Ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

## **Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

El apartado 4 del artículo 9 de esta Ley quedará redactado como sigue:

Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales

de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

Se añade una letra d al artículo 3 de esta Ley, que quedará redactado como sigue:

Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional. en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

Este precepto no tiene carácter orgánico.